



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

FORMULARIO N°05 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS PRESENTADAS EN LA
AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA DEL PROCESO
DE LICITACIÓN PÚBLICA N°007 DE 2015.

OBJETO: "ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DOS ESPACIOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON UN ÁREA APROXIMADA DE 434.39 M2, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAFETERÍA Y RESTAURANTE EN EL PRIMER PISO Y SÓTANO 1 CLUB MÉDICO".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL
SECTOR DEFENSA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EN CALIDAD DE
ORDENADOR DE GASTO Y,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993,
Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución 0356 del 05 de Marzo de 2013,
procede a avalar las respuestas realizadas por los comités Jurídicos, Técnico y
Económicos presentadas así:

OBSERVACIONES AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA PROCESO HMC No 007 DE 2015

Bogotá, Febrero 2 de 2016

Señores
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Grupo Gestión de Contratos
Transversal 3 No 49-00
Bogotá D.C.

REFERENCIA:

- EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A NUESTRA OFERTA POR EL PROPONENTE DE ARDIKO ABS LTDA EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN REALIZADA EL VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2016;
- RATIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO TÉCNICO DE LA OFERTA DEL PROPONENTE ARDIKO ABS LTDA COMO CAUSAL DE RECHAZO
- OBSERVACIONES A LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE FERRY SERVICE LTDA
- RATIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO TÉCNICO DE LA OFERTA DEL PROPONENTE FERRY SERVICE COMO CAUSAL DE RECHAZO

LICITACIÓN PÚBLICA PROCESO HMC No 007 DE 2015

Respetados señores

Juan Carlos Yepes Alzate, reconocido dentro del proceso en calidad de apoderado judicial de la empresa INVERSIONES PRB S.A.S., con NIT 891.304.904-1, actuando en calidad de oferente interesado dentro del proceso licitatorio de la referencia, de manera atenta, y dentro del término establecido en el pliego de condiciones, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 5° y 9° de la Ley 1150 de 2007, nos permitimos presentar el siguiente pronunciamiento sobre las nuevas observaciones a nuestra oferta presentadas por el proponente ARDIKO ABS LTDA, y a la subsanación de diseños presentada por el oferente FERRY SERVICE, en el marco de la Audiencia de Adjudicación la cual fue suspendida el 26 de febrero del presente y en la cual se discutía la respuesta dada por la Entidad contratante a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación.

78



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

.- EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A NUESTRA OFERTA POR EL PROPONENTE DE ARDIKO ABS LTDA EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN REALIZADA EL VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2016

En primer lugar debemos indicar que estas nuevas observaciones formuladas por la firma ARDIKO ABS LTDA deben ser desestimadas de plano por haber sido presentadas de forma extemporánea en uso de su derecho de defensa al requerimiento formulado por la Entidad en la propia Audiencia Pública de Adjudicación, misma en la cual no es posible a los oferentes formular nuevas observaciones y su intervención debe limitarse exclusivamente a responder lo requerido por la Entidad.

Sin embargo, y para que no haya ningún asomo de duda sobre el cabal cumplimiento de nuestra oferta y el TOTAL acatamiento al requerimiento del pliego de condiciones de NO PRESENTAR OFERTAS CON MESAS Y SILLAS PLÁSTICAS PARA COMEDOR, queremos hacer referencia a las especificaciones técnicas de diseño presentadas en nuestro MOBILIARIO las cuales se encuentran en la oferta.

El material del mobiliario ofertado por nuestra empresa corresponde al denominado como "FÓRMICA" para enchapado de superficies de mesas y sillas elaboradas en material INOXIDABLE, y su composición se basa "en la combinación de capas de papel Kraft impregnado con resinas fenólicas y papel decorativo impregnadas con resinas melamínicas para la capa superior, las cuales son prensadas a altas temperaturas y presión". Con lo anterior se hace aclaración que al ser un material decorativo para enchapado de superficies NO ES UN MATERIAL "PLÁSTICO" Y DENTRO DE SU COMPOSICIÓN NO HAY ELEMENTOS O SUSTANCIAS DERIVADAS DEL "PLÁSTICO" O QUE SEAN PLÁSTICAS por lo tanto no se da incumplimiento a lo establecido en el folio de la propuesta.

Así mismo dentro de la ficha de la "SILLA MURALLA/INOX/58" "ASIENTO Y ESPALDAR ESTERILLADO" el material ofertado por nuestra propuesta es "AUMBRE NATURAL", como está indicado en la ficha técnica suministrada por el fabricante. El mimbre es una fibra vegetal que se obtiene de un arbusto de la familia de los sauces (género Salix, principalmente Salix viminalis, pero también Salix fragilis y Salix purpurea) y que se teje para crear muebles, cestos y otros objetos útiles. En el tejido se utiliza el tallo y las ramas de la planta, ya sea en todo su grosor para el marco o en lonjas cortadas longitudinalmente para el tejido propiamente tal.

Es por ello que solicitamos que no se tengan en cuenta ninguna de las nuevas observaciones por parte del oferente ARDIKO ABS LTDA ya que está demostrado que no hay ningún sustento técnico para que el equipo mobiliario ofrecido por nosotros no cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones.

.- RATIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO TÉCNICO DE LA OFERTA DEL PROPONENTE ARDIKO ABS LTDA COMO CAUSAL DE RECHAZO.

Todo lo contrario sucede con la oferta del proponente ARDIKO ABS LTDA, en la que como se demostró en nuestras observaciones y en el debate suscitado durante la audiencia pública de adjudicación, se violó tajantemente la prohibición de ofertar MESAS Y SILLAS PLÁSTICAS PARA COMEDOR, situación que se evidencia a folios 304 y 305 de su oferta, y respecto de lo cual, de manera inexplicable e injustificada, la Entidad optó por inventarse un nuevo elemento en el pliego de condiciones no establecido en los estudios previos, ni discutido en la audiencia de aclaración de pliegos ni en la de calificación de riesgos, aduciendo que esta prohibición estipulada en el numeral 3.11. hace referencia a mobiliario "ENTERAMENTE" plástico, lo cual cambiaría sustancialmente las reglas de juego y la ley del contrato, conduciendo al ordenador del gasto a apartarse de la obligatoria objetividad con que debe resolver este asunto, y violándose así los principios de transparencia e igualdad.

Por otra parte, la Entidad tomó la decisión de subsanar una posible nulidad dentro del proceso de adjudicación de la LP HMC 007 de 2015, y decidió suspender la audiencia pública de adjudicación, para reanudarla el miércoles 2 de marzo de 2016, y procedió a publicar el informe de evaluación y puso a disposición de los interesados las respuestas dadas por los oferentes, y de igual forma realizó nuevos requerimientos de subsanación a los mismos, omitidos durante el trámite.

Sobre este particular, debemos insistir en que el pliego de condiciones era muy claro al exigir en el numeral 3.8. de los requerimientos técnicos lo siguiente:

.- PROPUESTA DEL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EN CADA PUNTO

El pliego de condiciones, en el numeral 3.8., que trata sobre este ítem indica:



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA GRUPO GESTION CONTRATOS

3.5. PROPUESTA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EN CADA PUNTO.

El oferente debe presentar con su propuesta un esquema de diseño de cada punto a operar y el concepto de servicio que ofrecerá.

La entrega del diseño se deberá adjuntar impresa en papel formato plano y render en medio magnético CD. Esto con el fin de verificar que las características de la adecuación ofertada se ajusten a los espacios y distribución arquitectónica de los espacios a atender.

El diseño de cada punto se refiere a: qué tipo de menú va a ofrecer, el concepto de servicio que se tendrá (servicio a la mesa, autoservicio, VIP, venta de mostrador), la decoración y ambientación que utilizará para crear una atmósfera de servicio agradable.

El proponente ARDIKO A&S LTDA., NO presentó con su propuesta un esquema de diseño de cada uno de los puntos a operar, ni el concepto de servicio que se ofrecerá (servicio a la mesa, autoservicio, VIP, venta de mostrador) en el cual se haga referencia al tipo de menú a ofrecer, la decoración y ambientación utilizada.

Tampoco adjuntó los diseños de forma impresa en papel formato plano, y simplemente se limitó a adjuntar un render incompleto, de forma que no era posible verificar si las características de las adecuaciones ofertadas se ajustaban a los espacios y distribución arquitectónica del espacio objeto de arrendamiento, y más aún si estas correspondían al requerimiento de la Entidad para satisfacer la necesidad del servicio a contratar, lo que dicho de otra forma, corresponde a ELEMENTOS TÉCNICOS ESCENCIALES PARA LA COMPARACIÓN OBJETIVA DE LAS OFERTAS, requisito que a la luz del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, NO PUEDE SER SUBSANABLE, por constituir un MEJORAMIENTO DE LAS OFERTAS.

Es claro que con ello la Entidad, viola el debido proceso, y se aparta de los criterios de objetividad y transparencia a que está obligada, al permitirle a los oferentes incumplidos conocer los diseños presentados por sus competidores, y utilizarlos como referente para realizar un mejoramiento de sus ofertas.

Finalmente, debemos solicitarle a la Entidad un pronunciamiento oficial respecto de la oferta económica formulada por el proponente ARDIKO A&S LTDA., cuya pobre sustentación no logra explicar técnica y objetivamente, como han logrado hacer un ofrecimiento para el pago del canon de arrendamiento en un 47% por encima del estudio de mercado que realizó la Entidad, manteniéndose así la incertidumbre sobre la posible existencia de una maniobra artificial del oferente para hacerse con la adjudicación del contrato.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, debe constituirlo la consecuente descalificación de la propuesta del oferente ARDIKO A&S LTDA y su consiguiente rechazo.

.- OBSERVACIONES A LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE FERRY SERVICES LTDA

Es obligatorio llamar la atención de la Entidad sobre la subsanación presentada por el oferente FERRY SERVICE LTDA en materia de diseños y en lo referente a los planos; respecto de lo cual sorprende la gran similitud entre el diseño presentado y los suministrados por nuestra firma en la propuesta.

De una mera comparación visual, se puede evidenciar una posible copia en la cual nuestros diseños no fueron cambiados en su contenido, y solo fue modificado el cuadro referente a rotulación.

Antes de que el comité técnico proceda a aprobar esta subsanación y a dar por habilitado este oferente, deberá detenerse a revisar minuciosamente los planos presentados de los tres diseños y por cada una de la zonas a operar (Autoservicio, VIP, Café y Club Medico), dicha información se encuentra en la subsanación presentada posterior a la evaluación Numero 2, la cual tampoco evidencia fecha de presentación.

Adicionalmente vemos como en los renders se presenta mobiliario que no fue presentado en la oferta inicial, y al momento de la subsanación no se adjuntan fichas técnicas de los mismos, manteniéndose el incumplimiento de esta oferta.

En este caso es perfectamente aplicable la misma argumentación presentada en el cuerpo de este escrito respecto de la improcedencia de la subsanación de requisitos técnicos necesarios para la comparación objetiva de las ofertas.

Se hace con esto más evidente aún que con ello la Entidad, viola el debido proceso, y se aparta de los criterios de objetividad y transparencia a que está obligada, al permitirle a los oferentes incumplidos conocer los diseños presentados por sus competidores, y utilizarlos como referente para realizar un mejoramiento de sus ofertas.

Es por ello que solicitamos respetuosamente se mantenga la calificación de esta propuesta como DESHABILITADA.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**



Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Grupo Gestión de Contratos
Ciudad.-

BOGOTÁ - D.C. 2015

002727

BEC

REF: LICITACIÓN PÚBLICA No. 007 de 2015.

OBJETO: ENTREGA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DOS ESPACIOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON UN AREA APROXIMADA DE 434.39 M2, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAFETERIA Y RESTAURANTE EN EL PRIMER PISO Y BOTANO 1 CLUB MEDICO.

En mi calidad de oferente y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del presente escrito la entidad aún no ha adjudicado o declarado desierto el proceso de selección citado en la referencia, lo que a todos fines indica que aún se encuentra en proceso de toma de decisión por parte de la ordenación del gasto el aceptar o no la recomendación efectuada por el comité evaluador, me permito hacer la siguientes observaciones que tienen por finalidad hacer caer en cuenta a la ordenación del gasto de las graves fallas que se han presentado al realizar la verificación de las propuestas presentadas y que una vez revisadas y corregidas estas fallas por parte de quien ordena el gasto, SEA ADJUDICADO EL PROCESO A FERRY SERVICES LTDA.

En primer lugar quiero hacer énfasis en que la ENTIDAD debe actualizar todo el cronograma del proceso de selección por cuanto desde el pasado 26 DE FEBRERO (hace casi 3 DIAS HÁBILES) no se ha tomado la decisión de adjudicar o no por parte de la ordenación del gasto, esto indica, de acuerdo con las etapas del proceso de selección, que aún nos encontramos en términos para realizar observaciones a las evaluaciones realizadas por parte del comité evaluador. Es así que me acoto al derecho que me asiste de presentar las presentes peticiones y es así mismo que la administración estará en la obligación de darle las respuestas necesarias pues el proceso aún no ha terminado, entendiéndose que se termina solo cuando se adjudica o se declaró desierto. Y a la fecha no ha ocurrido ninguno de los dos hechos.

OBSERVACIONES A ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA

OBSERVACION 1

El Pliego de Condiciones en su numeral 1.2 **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**, exige que los oferentes, **DEBERÁN** acreditar su **OBJETO SOCIAL PRINCIPAL** mediante la presentación del registro de EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

Insiste el Hospital Militar Central, a través de su comité jurídico evaluador en afirmar que el **OBJETO SOCIAL PRINCIPAL** de ARDIKO A&S **CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA**, es el que se encuentra en el Literal B de su registro expedido por la Cámara de Comercio; desconociendo que lo relacionado en el Literal A, es el verdadero **OBJETO SOCIAL PRINCIPAL** (su actividad principal); situación que evidencia un favorecimiento de la Entidad Contratante a la firma en mención; al **NO reconocer** que esta incurre en una de las causales de rechazo establecidas en el **LITERAL G DEL CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CONDICIONES - RECHAZO DE PROPUESTAS**.

Es Vergonzosa la respuesta ofrecida por el Hospital Militar Central, a través de su comité Jurídico Evaluador al manifestar que no acepta la observación; toda vez que observan que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por ARDIKO a folio 10 Literal B el objeto social ofrece el suministro de alimentación.

A toda luz se observa el incumplimiento de la firma en mención y de la **negativa** de la Entidad Contratante en actuar bajo la observancia de lo establecido en el Pliego de Condiciones y lo establecido en la norma sobre la **CAPACIDAD JURIDICA** para contratar de los oferentes; al calificar como habilitado a la empresa ARDIKO y transgredir con ello lo dispuesto en el documento regla, dejando de lado las exigencias hechas en él.

La ausencia de capacidad jurídica constituye un requisito de carácter insubsanable, en atención a que las personas jurídicas dedicadas al ejercicio de actividades de carácter mercantil, deben actuar en el marco de su competencia empresarial, circunstancia que debe ser reevaluada por el Comité, so pena de infringir principios de carácter legal que regulan la actividad contractual, especialmente el de transparencia y moralidad. Se observa prima facie, un favorecimiento de la entidad con el proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA**, seagando el accionar administrativo de la entidad.

Para reforzar lo antes enunciado, me permito transcribir apartes del concepto emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 220-006844** del 16 de Febrero de 2008, en los siguientes términos:

...**EL OBJETO SOCIAL** Caracter restrictivo. Modificabilidad. La capacidad de la sociedad se circunscribe a las actividades señaladas en el objeto social, esto es, "... la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél (Artículo 90 del Código de Comercio **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 220-006844** del 16 de Febrero de 2008 Ref.:

La modificación al objeto social está sujeta a las reglas de las reformas estatutarias. Aviso recibo de su escrito radicado con el número 2006- 01- 000784, mediante el cual consulta sobre la viabilidad para cambiar el objeto social de una compañía, por el de "...administración de un bloque de restaurantes y en general por actividades

Indice

*12 MAR 2015
Aut. 92m.*



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

gastronómicas, culinarias y alimenticias". La respuesta a su inquietud es afirmativa, conforme con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 110 del C. de Co. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del mismo, en donde la capacidad de la sociedad se circunscribe a las actividades señaladas en el objeto social, esto es, "... la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél". Modificación, que según las voces del artículo 158 ibidem, "...deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma..." y como tal deberá ser aprobada por el máximo órgano social con las mayorías previstas en la ley o en los estatutos para el efecto".

OBSERVACION 2 *h*

A folio 299 se presenta la propuesta económica **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA** que adolece de inconsistencias insubsanables a la luz de la normatividad vigente y corroborado con la última sentencia respecto de la subsanabilidad.

En la propuesta económica, se observa que el oferente modificó el Formulario No. 2 Valoración de la Propuesta Económica, en la descripción de las cestas y al totalizar el valor de la oferta económica.

De soporte jurídico a nuestra observación No. 2; lo indicado en el artículo 30, numeral 6 de la Ley 80 de 1993, al señalar que Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones. Así mismo, vale la pena señalar lo establecido en el LITERAL J DEL CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CONDICIONES - RECHAZO DE PROPUESTAS; el cual establece que quien no presente propuesta económica en los términos establecidos en el presente pliego de condiciones, incurre en causal de rechazo de la Propuesta.

Asombra la respuesta, ofrecida por el Hospital Militar Central, a través de su comité Económico Evaluador al manifestar que no acepta la observación; toda vez que observa que el formato aportado por **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA**, coincide y es **IDENTICO** al formato establecido en la Adenda No. 2; y aun así se mantiene en su concepto durante la audiencia de Adjudicación; desconociendo que la firma **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA**; no presentó su propuesta económica en el formato exigido en la Adenda Número 2 publicada por la entidad, puesto que omitió el diligenciamiento total de la propuesta económica conforme a ella, encontrándose el oferente en la causal de rechazo antes mencionada.

OBSERVACION 3 *h*

Presentamos observación, en cuanto a que el oferente no aporta las condiciones del clausulado de la **GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA**, exigido en la página 22 numeral 1,3 del Pliego de Condiciones.

El Comité Jurídico Evaluador no acepta la observación, toda vez que evidencia que la póliza de Garantía de Seriedad aportada por **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA**; indica el nombre del Beneficiario, el Valor, la vigencia y el pago de la misma y que cuenta con las condiciones generales establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Comité Jurídico Evaluador del Hospital Militar Central, me pregunto, qué sentido tiene que ustedes publiquen un pliego con las condiciones del proceso que pretendan contratar; si ustedes mismos lo incumplen? Qué sentido tiene que ustedes exijan en la página 22 numeral 1.3 del pliego, que la garantía de Seriedad de la Oferta, deberá señalar de manera expresa los eventos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.3.6 del Decreto 1082 de 2015? relacionados con la no ampliación de la vigencia de la Garantía de Seriedad; con el retiro de las ofertas y con la no suscripción del contrato sin justa causa y demás y les parezca bien que el oferente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA** no aporte este clausulado con su Seriedad de la Oferta y se nieguen a solicitarlo.

No se entiende el accionar de los diferentes Comités Evaluadores, al no tener en cuenta lo estipulado por los estructuradores en el documento regla. No se entiende cómo la entidad, publica una serie de condiciones para adelantar un proceso de contratación modalidad Licitación Pública y luego al evaluar las diferentes propuestas no las respeta y no las hace cumplir.

OBSERVACION 4

EXPERIENCIA - FORMULARIO No. 3: Se observa con extrañeza que no hubo igualdad de condiciones al evaluar la experiencia de los oferentes participantes del proceso; dado que el comité evaluador, no identificó la diferencia existente entre los **SMMLV** de los contratos que soportan la experiencia y los relacionados en las certificaciones aportadas; así mismo, existen inconsistencias en los objetos y en las fechas de inicio relacionados en el formulario y las certificaciones.

La respuesta del Comité Evaluador es que no acepta la observación y solo se limita a realizar una operación sobre **SMMLV** y obvia el tema de las inconsistencias en los objetos y en las fechas de inicio consignadas en los diferentes documentos aportados por el oferente que soportan la experiencia exigida; no dando así, respuestas claras y contundentes.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

**NORMAS VIOLADAS
(Decreto 1082 de 2015)**

Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m.

LEY 1474 DE 2011

Artículo 89. Expedición de adendas. El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

"Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales".

A la fecha no se ha expedido ninguna adenda y por ende se encuentra en incumplimiento de un deber legal, y encontrarse señor ordenador del gasto en la pérdida de competencias para decidir sobre este proceso conforme a lo expuesto por el consejo de estado en su más reciente fallo.

El Comité Asesor Evaluador debe velar, impulsar y gestionar el cumplimiento de los cronogramas de cada uno de los procesos contractuales.

Con los anteriores apartes normativos no crean ustedes señores comité asesor evaluador y señor ordenador del gasto que ya están en mora de adjudicar el presente proceso y no se siga violando la normatividad contractual vigente, que no deja sino en el ambiente un desorden administrativo y desactualización en el plano normativo y la falta de profesionalismo del personal que adelanta este proceso.

En segundo lugar quiero manifestarle a la ordenación del gasto que desde mi despacho se han radicado en dos oportunidades escritos dirigidos a la entidad, sin que a la fecha se haya obtenido manifestación alguna, lo que me indica que los mismos se encuentran en estudio por parte del comité para emitir respuesta, ya que estos obran dentro del proceso de selección y hacen parte de las observaciones que al informe de evaluación que se efectuó, y que insisto aun nos encontramos en la etapa de formulación de observaciones a la evaluación por cuanto no se ha ni adjudicado ni declarado desierto el proceso de selección.

En tercer lugar, y con el respeto que se merecen quienes hacen parte de la entidad, considero un poco extraño, (esto revisando el historial de todos los procesos adelantados por el HOMIC) que a la fecha no se haya pronunciado la ordenación del gasto frente a las observaciones, no quisiera pensar que se le está otorgando el tiempo necesario al proponente ARDIKO, para que bajo la supuesta regla de subsanabilidad modifique su oferta y anegle los documentos por los cuales debe ser rechazado y hasta el momento de la última audiencia adelantada puede acreditar que el mobiliario cumple con lo exigido en el pliego.

Sería demasiado grave que esto ocurriera y me viera en la penosa obligación de acudir a instancia mucho mayores, entre otros de denunciar ante el consejo superior de la judicatura como ente rector del ejercicio correcto y transparente de la profesión de los abogados, por cuanto se estaría utilizando dicha posición para beneficiar a un tercero que ya se probó no cumple con los requisitos mínimos para ser adjudicatario del presente proceso.

A continuación procedo a recordar y relacionar algunas de las posibles faltas en las que se están incurriendo los profesionales del derecho y de los demás participantes dentro del proceso contractual que hacen parte del presente proceso:

LEY 1123 DE 2007

DEBERES

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

Iván Darío Gómez Lee en su libro El derecho de la contratación pública en Colombia segunda edición señala lo siguiente:

b) El primer nivel de responsabilidad fiscal en la contratación: ordenador, pagador,

Así las cosas al momento de valorar si un agente es o no responsable, es imprescindible analizar sus deberes funcionales derivados del reglamento, contrato memorando acta y cualquier otro instrumento que materialice bien su responsabilidad....

c) El segundo nivel de responsabilidad: Comités, funcionarios, asesores y terceros

En la medida en que la intervención de un comité, funcionario, asesor o de un tercero sea decisiva para llevar a cabo los actos de disposición de los recursos públicos....

Es así que considero que no existe actualmente ninguna otra justificación para no haber tomado la decisión de rechazar la oferta de ARDIKO y adjudicarnos el proceso a nosotros.

En el presente escrito solo hare referencia al estado actual del proceso entendiéndose como estado actual en el que la única propuesta que debe de ser habilitada para hacerle adjudicarle el proceso, por cuanto cumple con todos los requisitos habilitantes es la de nosotros, y las demás deben ser rechazadas, en especial la de ARDIKO por cuanto NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES DE LAS SILLAS.

Es en este punto donde nos gustaría que la ordenación del gasto verificara la legalidad y reevaluara la posición asumida por el comité evaluador por las siguientes razones:

1. Nuestra propuesta es totalmente coherente y consistente con la necesidad identificada por la entidad estatal y el alcance de nuestra oferta no es otro mas que el que la entidad le ha dado al proceso de selección. Como primer aspecto la necesidad identificada por la entidad se encuentra debidamente plasmada en los pliegos de condiciones y estudio previo del proceso, lo que le permite a la entidad al realizar la evaluaciones de carácter jurídico, técnico y financiero de rigor, evaluaciones en las que nuestra propuesta no presento ningún faltante o incumplimiento, por tal razón debe ser la única habilitada. En ese sentido quiero solicitarle a la entidad me indique como nuestra propuesta no se ajusta a la necesidad o al alcance del proyecto a ejecutar cuando la misma debe ser calificada como habilitada debido a que se cumple con todos los requisitos de carácter habilitante?? requisitos estos que la entidad ha elaborado para que quienes los cumplan puedan satisfacer las necesidades de la comunidad y a su vez estén en capacidad de cumplir con el alcance determinado para el proyecto a ejecutar.

Fronte a los demás apartes del bando no nos referiremos por cuanto en el presente proceso el único oferente que debe de estar habilitado es Ferry Services Ltda. Cabe recordarle señor General que se estaría cometiendo una flagrante ilegalidad al se estuviese esperando a que el proponente ARDIKO lograra legalizar los documentos DE ORDEN TECNICO y se AJUSTARA un TIEMPO después su propuesta TECNICA. Recalco sería totalmente ilegal y abusivo por parte de la dirección y en especial por parte de la ordenadora del gasto quien se ha demorado en decidir sobre la recomendación del comité evaluador.

Ahora bien, frente al contenido del pliego de condiciones en DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCION.

Al respecto me permito manifestarle que en el presente proceso no se configura ninguna de las causales aquí señaladas para declarar desierto el proceso, toda vez que la propuesta presentada por NOSOTROS, cumple a cabalidad con el pliego de condiciones y no se encuentra incurso en ninguna de estas causales señaladas en el pliego.

Adicional a lo anterior será la entidad quien en caso de no acoger las presentes observaciones demuestre que se configura alguna de estas causales aun sabiendo que las mismas ya se encuentran probadas al estar habilitada la propuesta y al haber determinado que la misma cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, mencionado todo lo anterior, habiendo demostrado que la propuesta nunca ha incurrido en alguna causal de rechazo, es necesario que la ordenación del gasto tenga en cuenta los siguientes aspectos.

Es así que mi propuesta se ajustó a los requerimientos de la entidad en el pliego de condiciones y que la misma en ningún momento ha modificado o alterado ni los nombre de los ítems ni las cantidades a ejecutar, ni los formatos propuestos, por lo que no se puede aducir, de forma mal interpretada que la propuesta presentada por ARDIKO este CORRECTA, ya que la ENTIDAD nunca indico que no se podrían modificar los FORMATOS ESTABLECIDOS, pues si así fuera, tendría la posibilidad el proponente de MODIFICAR A SU ANTOJO LA PROPUESTA ECONOMICA.

Con fundamento en las argumentaciones antes transcritas, las cuales se soportan debidamente y corresponden a un análisis serio de los hechos presentados durante el desarrollo del proceso evaluativo, solicito de manera urgente, tomar los correctivos jurídicos y técnicos que correspondan, garantizando el cumplimiento estricto del principio de responsabilidad, so pena, de incurrir con el ecioner desplegado por los integrantes de los respectivos comités, en conductas sancionables desde el ámbito disciplinario y penal.



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS



Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Grupo Gestión de Contratos
Ciudad.-

REF: LICITACIÓN PÚBLICA No. 007 de 2015. - ALCANCE A LAS OBSERVACIONES
OBJETO: ENTREGA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DOS ESPACIOS DENTRO DE
LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON UN AREA
APROXIMADA DE 434.39 M2, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE
CAFETERIA Y RESTAURANTE EN EL PRIMER PISO Y SOTANO 1 CLUB MEDICO.

En mi calidad de oferente y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del presente escrito la entidad aún no ha adjudicado o declarado desierto el proceso de selección citado en la referencia, lo que a todas luces indica que aún se encuentra en proceso de toma de decisión por parte de la ordenación del gasto el aceptar o no la recomendación efectuada por el comité evaluador, me permito hacer la siguientes observaciones que tienen por finalidad hacer caer en cuenta a la ordenación del gasto de las graves fallas que se han presentado al realizar la verificación de las propuestas presentadas y que una vez revisadas y corregidas estas fallas por parte de quien ordena el gasto, SEA ADJUDICADO EL PROCESO A FERRY SERVICES LTDA.

OBSERVACIONES DE INDOLE TECNICO-JURIDICO A LA PROPUESTA DE ARDIKO SAS:

311. EQUIPO Y MOBILIARIO

El oferente debe presentar con la propuesta tres diseños y la relación (dependiendo marca, fecha técnica y referencia) del mobiliario y equipo nuevo que instalará en caso de ser seleccionado como arrendatario. No se aceptan mesas ni sillas plásticas para comedor.

Nota: De los tres diseños presentados por el oferente a quien se le adjudique el contrato, la Entidad seleccionara el que considere más acorde a las necesidades y a la imagen institucional, del cual el adjudicatario deberá presentar la respectiva factura de compra.

Respecto a la silla ofertada de marca **MUEBLES METALICOS ESKNM** el requisito del numeral 311 igualmente señala y **EXCLUYE** de forma puntual la presentación de sillas plásticas y mesas para el comedor, incumpliendo de forma puntual con el requisito habilitante respecto, toda vez que siendo este elemento de polipropileno, es claro para la industria que es un tipo de plástico que puede ser moldeado con la calificación solamente, es decir, un plástico de desarrollo.

02 MAR 2016
Jueves

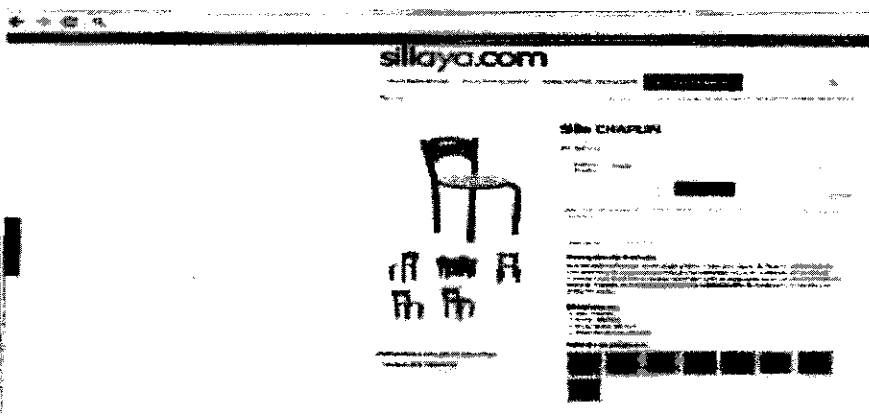
Debido a la forzosa aplicación el literal n) Cuando no cumpla con las condiciones mínimas excluyentes.

Por otro lado, mediante documento de fecha 26 de 2016 se realiza solicitud de subsane a la empresa ARDIKO en razón de la aducida silla, quien de forma no satisfactoria persiste en la presentación de una silla que no cumple con el requisito excluyente establecido por la entidad y que dio pie a la solicitud de subsane emanada de la Entidad.

En este momento, dado que se hace la solicitud y a su turno no se puede desestimar en el entorno técnico que recalca que el polipropileno es efectivamente plástico, es necesario la aplicación de la causal de rechazo.

Igual suerte como la silla de referencia **SCHAPLIN** que como lo señala la propuesta presentada y de acuerdo al catálogo del proveedor **SILLAYA**, claramente se establece:

<http://www.sillaya.com/productos/silla-schaplin/>



Lo anterior, reiterando de parte de un proveedor idóneo que el polipropileno es en esencia **PLASTICO**, lo cual desestimaría cualquier aseveración que diga lo contrario, tanto así que como se observa en la página del proveedor se hace la distinción de los colores de **LOS PLASTICOS** que maneja la aducida referencia.



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

Por lo anterior, es necesario la aplicación de la causal de rechazo que señala:

- d. Cuando estén incompletas en cuanto omiten la inclusión de información o de alguno de los documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y solicitudes de adjudicación, no se presente o se presente en forma incompleta, extemporánea o insuficiente las declaraciones solicitadas, salvo cuando el evaluador pueda inferir o deducir la información necesaria para la comparación de los demás documentos que conforman la propuesta, en los términos que establece la ley y/o los pliegos de condiciones.

Igualmente, la propuesta de la firma ARDIKO SAS a folios 306 no cumple de manera clara y efectiva con el requisito habilitante del numeral 311, atendiendo a que los autoservicios ofertados de la MARCA SUPERNORDICO en el stock de la aducida empresa no existen. Es importante resaltar que el requisito establece claramente la inclusión de marca, la ficha técnica del elemento o equipo y su referencia. Una vez indagado con la empresa SUPERNORDICO de forma sorpresiva establecimos que las referencias ofertadas no se encuentran en el mercado, lo cual conlleva a error a la administración, siendo que la ficha, y una referencia no corresponden.

De lo anterior se colige que el ofrecimiento no corresponde con la realidad alterando o presentando referencias que en el mercado no existen, tal como señala el documento emitido por SUPERNORDICO, proveedor de los elementos.

De lo anterior se concluye de forzosa aplicación el literal *d) Cuando estén incompletas en cuanto omiten la inclusión de información (...)*

Igualmente, solicitar a la administración que de manera puntual habilite la propuesta de nuestra firma, FERRY SERVICES LTDA, debido a que hasta la fecha no se ha publicado en el portal SECOP documento alguno respecto a la suficiencia de la propuesta posterior a los subseos efectivamente entregados dentro de los plazos establecidos por la Entidad y el Comité Evaluador del proceso.

A su turno, otorgar el puntaje a que haya lugar dentro del proceso con el fin de ser los adjudicatarios del proceso de contratación.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS

Respuestas Del Comité Jurídico Evaluador:

En atención al escrito presentado por la Firma Ferry Services Ltda, el comité jurídico Evaluador, respetuosamente se pronuncia en los siguientes términos:

Es importante, previo a emitir las respuesta de fondo, traer a colación la sentencia citada en la observación No.1 realizada por la Empresa Ferry Services Ltda a la empresa Ardiko, según lo cual indica que la capacidad jurídica **no solo debe tenerse sino demostrarse**; en este sentido se demuestra claramente en los documentos presentados dentro de la propuesta del oferente Ardiko que éste cumple con el mencionado requisito habilitante, dado que dentro de su objeto social se encuentra inscrito la actividad relacionada con el objeto del presente proceso, y además es indiscutible que la prueba de su ejercicio está plenamente probada conforme a la certificaciones allegadas y aún más encontrándose que está debidamente registradas en el Registro Único de Proponentes con su respectiva clasificación. Respecto a lo último debemos remitirnos a lo contenido en el artículo 6 de la Ley 1150 del 2007 que reza: ***“El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones...”***.

Por otro lado, tal y como lo indica el oferente Ferry Service Ltda en su escrito presentado el día de hoy 02 de marzo de 2016, ***“la capacidad de la sociedad se circunscribe a las (plural) señaladas (plural) en el objeto social (singular)”***. En este sentido es claro que el



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

objeto social es uno solo, inescindible, por tanto puede estar compuesto por una o varias actividades desarrolladas dentro del haber negocial de la persona jurídica, tanto así que la Cámara de Comercio no hace una discriminación de cuales actividades son principales y cuales son secundarias, facultad que tampoco le corresponde a la Entidad.

Ahora bien, aunado a lo anterior, entre comillas el observante cita respecto a la prueba de la capacidad jurídica que la empresa debe definir su objeto social *"...haciendo una enunciación clara y completa de las actividades (plural) principales (plural)"*.

Entonces, lo enunciado por la empresa al momento de su constitución es lo que define su objeto social, por lo tanto nuevamente es claro que éste puede estar compuesto por una o varias actividades, por ello mismo se resalta que los términos usados en texto citado se encuentran en plural.

Por último, se comunica al oferente que no es de recibo el contexto de algunos párrafos citados por el observante, en razón a que el concepto No.220-006644 del 16 de Febrero de 2016 de la Superintendencia Intendencia de Sociedades se refiere a la modificación de un objeto social, circunstancia que no está en gracia de discusión dentro del presente proceso.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el comité jurídico evaluador se mantiene y reitera que no acepta la observación.

En cuanto a la observación donde el oferente Ferry Service Ltda, alude a que anexa un ficha técnica donde se puede evidenciar que la referencia de los equipos ofrecidos actualmente no se encuentran en el mercado, sin embargo verificado el documento no se observa dicho anexo. Ahora bien, el oferente ARDIKO A&L LTDA presento una y en dado caso que éste resulte adjudicatario, deberá cumplir con lo ofertado. En caso de incumplimiento la administración tomara las medidas que considere necesarias tendientes al cumplimiento de contrato o hacer efectivas las garantías correspondientes.

Es importante precisar que la carga del cumplimiento de las obligaciones radica exclusivamente en el adjudicatario.

En atención al escrito presentado por la Firma Inversiones PRB SAS, el comité jurídico Evaluador, respetuosamente se pronuncia en los siguientes términos:

En cuanto a lo que refiere el oferente relacionado a que *" El proponente ARDIKO A&L LTDA, NO presento con su propuesta un esquema de diseño de cada uno de los puntos a operar, ni el concepto de servicio que se ofrecerá(servicio a la mesa, autoservicio, VIP, venta de mostrador) en el cual se haga referencia al tipo de menú a ofrecer, la decoración y ambientación utilizada"* *"Es claro que con ello la Entidad, viola el debido proceso, y se aparta de los criterios de objetividad y transparencia a que está obligada, al permitirle a los oferentes incumplidos conocer los diseños presentados por sus competidores, y utilizando como referente para realizar un mejoramiento de sus ofertas"*.

Se informa que la Entidad actuó conforme a lo establecido en la Circular No. 13 de Colombia Compra Eficiente donde indica lo siguiente: *"Requisitos y documentos subsanables: La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007."*



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta"

Nótese que en todo momento que los esquemas de diseño de cada uno de los puntos a operar se establecieron como requisito habilitante en los pliegos de condiciones. Aunado a lo anterior, tal y como se evidencia en la circular en mención, una vez publicadas las segundas revaluaciones los comités requirieron a TODOS los oferentes, para que allegaran los requisitos habilitantes que no son ponderables, contrario a lo expuesto por el observante, con tales medidas se dio aplicación al principio de igualdad e imparcialidad tal como lo exige el Estatuto General de la Contratación.

Respuestas Del Comité Económico Evaluador:

Señores **INVERSIONES PRB S.A.S.** Con toda atención y en respuesta a la Observación presentada por uds. al proponente **ARDIKO AYS LTDA** NIT. 830053360-5 respecto de la Propuesta Económica al ofrecer un canon de arrendamiento que supera cualquiera de los proyecciones económicas realizada por la Entidad en los Estudios de Mercado, estando por encima del valor mínimo estipulado en el pliego, en más de 12 millones de pesos, casi un 50% por encima del Estudio del mercado, situación que debe llamar la atención a la Entidad de maneja preocupante, pues de la misma forma que sucede con la figura de los Precios Artificialmente Bajos, en este caso se estaría generando un riesgo de desequilibrio económico de la ecuación contractual, si se tiene en cuenta las condiciones de una inversión millonaria en equipamiento nuevo y en la disposición del "concepto de servicio a ofrecer". Y en consideración a los argumentos expuestos por el proponente **ARDIKO LTDA**, y que abajo se indican:

Frente a las observaciones realizadas por este oferente contra la propuesta presentada por ARDIKO A&S LTDA., se advierte lo siguiente:

a) VALOR DE LA OFERTA ECONOMICA PRESENTADA POR ARDIKO LTDA.:

En este punto vale la pena retomar los siguientes postulados:

- i) La entidad, dentro de las actividades del cronograma del proceso, advirtió la posibilidad de visitar las instalaciones donde operan los puntos de cafetería a arrendar, por tanto, cada oferente pudo estructurar su oferta económica teniendo en cuenta sus apreciaciones, proyecciones, costos y demás estrategias comerciales para la celebración del futuro negocio jurídico con el Hospital, en caso de ser adjudicatario.
- ii) En el presente proceso de selección, se trata de una forma de oferta **creciente**, es decir, en los documentos del proceso **NO** se estableció un precio **TECHO** que limitara la oferta, por el contrario estableció un precio mínimo como **BASE** para la proyección de su oferta de canon.



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

Ahora bien, respecto de las ofertas económicas presentadas, podemos afirmar lo siguiente respecto del precio base a ofertar **\$25.243.305**:

ITEM	PROPONENTE	VALOR DE LA OFERTA
1	INVERSIONES PRB S.A.S	\$32.091.600
2	FERRY SERVICES	\$34.670.940
3	ARDIKO LTDA.	\$37.246.560

De lo anterior se colige lo siguiente:

Entre la oferta presentada por Inversiones PRB S.A.S y la oferta ubicada en el segundo lugar, es decir, la propuesta presentada por FERRY SERVICES, existe una diferencia del **8%**.

Siguiendo con esta comparación, la diferencia que existe entre la oferta ubicada en el segundo lugar, respecto a la de ARDIKO LTDA., tiene una ranga del **7,4%**, inclusive, es mucho menor a la diferencia que existe entre las anteriores, las cuales son el racero para establecer si realmente existe o no una sobre dimensión en la oferta, hecho que además, **NO TIENE AFECTACIÓN ALGUNA** al momento de ejecutar el contrato, en el cual la entidad es la única beneficiaria de dicha contraprestación.

Ahora bien, desde la perspectiva del presupuesto oficial establecido como canon mensual, PRB S.A.S parte de un aumento en su oferta por el **27,1%**.

Este porcentaje creciente tampoco está estipulado en el pliego de condiciones del proceso, es decir, **NO** hay un racero porcentual mínimo o máximo que determine el porcentaje de aumento en la oferta económica, dejando este factor a la estrategia del oferente para la mayor obtención del puntaje, teniendo en cuenta su relación costo beneficio en el negocio jurídico a celebrar con el Hospital, es decir, meramente discrecional del proponente.

Así las cosas, PRB S.A.S, presentan también una oferta exagerada que supera el **25%** del valor del canon establecido como mínimo.

Adicionalmente, el Hospital ha establecido unos indicadores financieros mínimos a cumplir por los interesados, que dan parte del músculo financiero y económico que puede soportar la oferta, independientemente del resultado de su actividad económica en las cafeterías del Hospital.

En este caso, **valga recordar**, que de los tres oferentes presentados, PRB S.A.S., es quien se encuentra más cerca a los **mínimos** a cumplir de estos indicadores financieros, por tanto es el oferente más débil financiera y económicamente hablando, para realizar este tipo de ofertas al Hospital.

Así las cosas, teniendo plena capacidad financiera y económica, ARDIKO A&S LTDA., realizó su oferta considerando la oportunidad de negocio proyectada en la adjudicación de los espacios en el Hospital Militar, destinados al uso de las cafeterías, considerando factores serios y reales de inversión, costo, beneficio y utilidad esperados.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

El Comité Económico Evaluador se permite manifestar que la justificación dada por la firma, satisface de manera suficiente la evaluación económica y constituye garantía del cumplimiento del Contrato y mitiga de manera importante el riesgo y afectación de la Ecuación Contractual; toda vez, que se evidencia en la Capacidad Financiera la solvencia y solidez Económica que presenta el Proponente y requiere este tipo de negocio; Así mismo, obedeciendo a la Conmutatividad de los Contratos como característica esencial de la Contratación Estatal en los términos del código civil de conformidad con el Art 1497, el contrato es oneroso "cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio de otro".

Así las cosas, como primera característica del contrato estatal, se puede afirmar que es oneroso, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Por tanto, la Ecuación Económica del contrato se refiere entonces al mantenimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar, los costos y demás variables que el contratista tuvo en consideración para formular su oferta al estado. Estos factores determinan, además de la correcta y oportuna ejecución del contrato en los términos que se haya estipulado, la expectativa de utilidad que el contrato representa para él, lo cual, se reitera, constituye la causa que lo llevo a contratar con el Estado.

Respuestas Del Comité Técnico Evaluador:

En atención a la observación presentada por la empresa PRB S.A.S. dentro de la audiencia de adjudicación de la Licitación Publica 007/2015, el comité técnico evaluador en relación al concepto "silla plástica" requirió concepto a la firma **OFIPARTES**, Nit. 800244560-2 empresa dedicada a la fabricación y comercialización de mobiliario, la cual estableció que el concepto "**SILLA PLASTICA**" se refiere a aquella que es de fabricación 100% plástica sin ningún otro componente en su estructura, por lo cual este comité se mantiene en su evaluación inicial acerca de las especificaciones técnicas presentadas por la firma ARDIKO LTDA.

Frente a la observación de Ferry Service Ltda el comité técnico evaluador se mantiene en el resultado de su evaluación puesto que se le dio la oportunidad como a los otros dos oferentes de subsanar las fichas técnicas del equipo mobiliario frente a las sillas y mesas, los cuales subsanaron únicamente las fichas de las sillas, quedando pendiente las mesas, por tal motivo este comité se mantiene en inhabilitar su propuesta.



PD. Natalia Pinto Mejía
Comité Jurídico Evaluador



PD. Cesar Perez Hurtado
Comité Económico Evaluador



Capitán Esteban Bautista Lopez
Comité Técnico Evaluador



SM. Pilar Lancheros
Comité Técnico Evaluador

